

Creando veintitrés "Casas hogares" para menores en la Provincia
Departamento de Salud Pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Créanse veintitrés "Casas Hogares", para menores en la provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto se divide su territorio, en igual cantidad de zonas, a saber:

Zona 1: La Plata, Berisso, Ensenada, Magdalena y Brandsen, con asiento en La Plata.

Zona 2: Avellaneda y Quilmes, con asiento en Avellaneda.

Zona 3: Matanza, Esteban Echeverría y Marcos Paz, con asiento en Matanza.

Zona 4: Lomas de Zamora, Lanús, Florencio Varela, Almirante Brown y San Vicente, con asiento en Lomas de Zamora.

Zona 5: Morón, Merlo y Moreno, con asiento en Morón.

Zona 6: General San Martín y Vicente López, con asiento en San Martín.

Zona 7: San Isidro, San Fernando, Tigre, General Sarmiento y Pilar, con asiento en San Isidro.

Zona 8: Baradero, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, con asiento en Baradero.

Zona 9: Pergamino, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Bartolomé Mitre y Salto, con asiento en Pergamino.

Zona 10: Mercedes, Luján, General Rodríguez, Suipacha y Carmen de Areco, con asiento en Mercedes.

Zona 11: Chascomús, General Paz, Pila y General Belgrano, con asiento en Chascomús.

Zona 12: Dolores, Castelli, General Guido, Tordillo y General Lavalle, con asiento en Dolores.

Zona 13: General Pueyrredón, General Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, General Madariaga y Maipú, con asiento en General Pueyrredón.

Zona 14: Tandil, Ayacucho, Rauch y Las Flores, con asiento en Tandil.

Zona 15: Necochea, Tres Arroyos, Lobería, González Chaves, Juárez, Laprida y San Cayetano, con asiento en Necochea.

Zona 16: Olavarría, Azul, Tapalqué, General Alvear y Saladillo, con asiento en Olavarría.

Zona 17: Bragado, Veinticinco de Mayo, Nueve de Julio, Chivilcoy, General Viamonte y Alberti, con asiento en Bragado.

Zona 18: Junín, Chacabuco, Rojas, Colón, General Arenales, General Pinto y Leandro N. Alem, con asiento en Junín.

Zona 19: Trenque Lauquen, Rivadavia, General Villegas, Pellegrini y Guaminí, con asiento en Trenque Lauquen.

Zona 20: Pehuajó, Bolívar, Carlos Casares, Lincoln y Carlos Tejedor, con asiento en Pehuajó.

Zona 21: Coronel Suárez, General Lamadrid, Adolfo Alsina, Saavedra, Puán y Tornquist, con asiento en Coronel Suárez.

Zona 22: Bahía Blanca, Coronel Pringles, Coronel Dorrego, Coronel Rosales, Villarino y Patagones, con asiento en Bahía Blanca.

Zona 23: Lobos, Roque Pérez, Navarro, Monte, Cañuelas y Las Heras, con asiento en Lobos.

Art. 2º En las Casas Hogares se alojarán los menores de ambos sexos hasta los veintidós años de edad, material o moralmente abandonados, con exclusión de aquellos que sean autores de hechos que la ley califica como delitos.

Art. 3º En las Casas Hogares que se crean por el artículo 1º, se facilitará la formación integral de los alojados, procurando en su educación, la selección de una carrera a seguir, mediante una profunda observación psicológica y orientación pedagógica, posibilitando la concurrencia de los menores a los institutos de enseñanza que existen en la localidad asiento de la Casa Hogar.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de cincuenta millones de pesos moneda nacional (\$ 50.000.000 $\frac{m}{n}$), en etapas anuales para la construcción, instalación y habilitación de las Casas Hogares.

Art. 5º La Dirección y administración de las Casas Hogares, dependerá del Ministerio de Acción Social, por intermedio de la Dirección General de Menores.

Art. 6º En cada zona se constituirá una Comisión Honoraria integrada por el defensor administrativo de menores y un representante de los consejos escolares de cada municipio que la integra, elegido en su seno; tendrá por función controlar la acción de las Casas Hogares y colaborar con su gestión, debiendo elevar semestralmente un informe a la Dirección General de Menores.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD

ARTURO A. CROSETTI.
Juan J. M. Raimondi.
Secretario del Senado.

La Plata, 18 de diciembre de 1958.

Visto que hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha promulgado ni observado el texto de la ley de creación de "Casas Hogares", sancionada por esta Cámara a los 30 días de octubre pasado; que la Ley número 3.862, dispone el Registro de las leyes por el Poder Ejecutivo y considerando que, según el artículo 95 de la Constitución la mencionada es Ley de la Provincia, la Presidencia, en uso de la atribución dada por dicho artículo—

RESUELVE:

Art. 1º Recabar del Poder Ejecutivo la inscripción en el Registro de leyes de la Ley de Creación de "Casas Hogares", sancionada el 30 de octubre de 1958, remitida el 11 de noviembre de 1958 (expediente número 2.100-10.363) y el número correspondiente.

Art. 2º Publíquese en el “Boletín Oficial” y en el “Registro Oficial”, el texto de la mencionada ley y téngase por Ley de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese al Senado, dése cuenta a la Cámara y cumplido archívese con su antecedente.

HÉCTOR POETERO.

Juan Carlos Monti.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos noventa y ocho.
(5.998).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
